



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-569/2021

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORÓ:** DANIEL RUIZ GUTIÁN-

Toluca de Lerdo, Estado de México; a seis de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **José de Jesús Hernández**, a través de medios electrónicos, por el que solicita “una constancia legal para ejercer su voto sin credencial de elector”.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Pérdida de identificación.** El promovente menciona que el cinco de junio de dos mil veintiuno extravió su credencial para votar con fotografía.

**2. Jornada electoral.** Es un hecho público y notorio que, de las nueve a las dieciocho horas del seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual se emitió el voto a fin de elegir a diversas autoridades municipales y federales en el Estado de México.

**3. Negativa.** El actor manifiesta que el mismo seis de junio de este año se presentó ante su casilla electoral, con la intención de emitir su voto, no obstante, tal acción le fue negada debido a que no pudo presentar de forma física su credencial para votar con fotografía.

**II. Juicio ciudadano federal.** El seis del mismo mes y año, **José de Jesús Hernández García** presentó ante la cuenta de correo electrónico `cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx` un escrito por el que expuso la situación antes reseñada y solicitó a esta autoridad que le fuera expedida una constancia legal por medio de la cual, se le permitiera emitir su voto.

**III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia.** En la misma fecha, fueron recibidas las constancias que integran el medio que nos ocupa. Asimismo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-569/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** El mismo seis de junio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por el que solicita una constancia legal para ejercer su voto sin credencial de elector en la sección electoral 5265, ubicada Toluca de Lerdo, Estado de México, acto y entidad federativa en la cual Sala Regional Toluca es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso



c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación es improcedente, ya que **la demanda carece de firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico**, por tanto, lo procedente conforme a derecho es **tener por no presentada** la demanda que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, **el nombre y la firma autógrafa del actor o actores**.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En efecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptora de ésta.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del actor para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, mediante Acuerdo General **7/2020**,<sup>1</sup> la Sala Superior de este Tribunal aprobó los *Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)*<sup>2</sup> para la firma de las demandas y promociones.

En el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la firma electrónica tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

---

<sup>1</sup> Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y puede consultarse en el portal oficial de internet del *Diario Oficial de la Federación* [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020)

<sup>2</sup> Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.



Asimismo, en el artículo 22 se refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y deberán promoverse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

En los diversos Acuerdos Generales **4/2020**,<sup>3</sup> así como con los posteriores **5/2020**, **7/2020** y **8/2020** y en la propia implementación del juicio en línea en materia electoral, la Sala Superior estableció medidas que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas.

En lo atinente a **la presentación de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permitan presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio y la certeza en su identidad**, así como la autenticidad de las actuaciones procesales.

En la especie, **José de Jesús Hernández García** presentó la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la **cuenta institucional** de Sala Regional Toluca, [cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx) a través del correo electrónico [gesushg@gmail.com](mailto:gesushg@gmail.com).

---

<sup>3</sup> Por el que se emitieron los *Lineamientos aplicables para la Resolución de los Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencias*.

Situación que es corroborable, con el acuse de recepción de este órgano jurisdiccional, mediante el cual se indicó que el escrito de demanda fue presentado electrónicamente, sin que se observe que se hubiese recibido el original de tal ocurso, tal y como se observa en la imagen que enseguida se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca  
Oficialía de Partes  
06/06/2021 15:15 hrs.

Se recibe en la cuenta "cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx", el presente correo electrónico en 1 página, proveniente de la cuenta "gesushg@gmail.com", acompañado de un archivo con extensión ".doc" denominados: "2021-06-06\_151518...", en 1 página.

Total impreso: 2 páginas.  
Maria Fernanda Arias Rejo

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Maria Fernanda Arias Rejo, sobre una línea horizontal.

En ese orden de ideas, el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido vía correo electrónico, sin que obre firma electrónica válida por parte del promovente, conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal electoral federal.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda al medio de impugnación promovido por **José de Jesús Hernández García** por el que solicita "una constancia legal para ejercer su voto sin credencial de elector" en la sección electoral 5265, ubicada Toluca de Lerdo, Estado de México.

Adicionalmente, cabe agregar que la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que con su uso, los



justificables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autentificar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **12/2019** de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”<sup>4</sup>.**

De igual forma, el promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación a través de la reciente implementación del juicio en línea en materia electoral, en los términos que dispone el Acuerdo General **7/2020**, los cuales no incluyen la presentación de demandas escaneadas o por medios externos de creación digital vía correo electrónico, como en el caso se realizó.

Es necesario precisar que, si bien el juicio en línea permite la presentación remota de los medios de impugnación, no admite desconocer las reglas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la tramitación por la vía ordinaria, aunado a que en la demanda del presente asunto no se expone alguna cuestión o circunstancia de la que se advierta la imposibilidad para satisfacer los requisitos ahí exigidos.

De ahí que, si el escrito de la demanda remitida vía correo electrónico carece de firma electrónica, no existe elemento válido que permita a esta Sala Regional verificar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para controvertir los actos antes mencionados, precisando que si su intención constituía presentar un medio de impugnación ante esta instancia federal, debió apegarse a las reglas de presentación que este Tribunal le impone.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es tener **por no presentada** la demanda del presente medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

Al margen de lo anterior, conviene precisar que para el momento en que se presentó y recibió la demanda la aducida violación resultaba irreparable, en tanto, ya no existía tiempo para ordenar el trámite del medio de impugnación, por lo que la presunta transgresión reclamada se consumó de manera irreparable.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional en los juicios ciudadanos **ST-JDC-44/2017, ST-JDC-1/2021, ST-JDC-5/2021, ST-JDC-268/2021 y ST-JDC-418/2021.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **tiene por no presentada** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, por **correo electrónico** a la responsable, y, **por estrados** y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.